

RESOLUCIÓN NÚMERO 202**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y DEL EXPEDIENTE No. 16778 DE 2015”****EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, el Decreto 411 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente No. 16778 de 2015.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	16778 de 2015 SIACTÚA 16778
PRESUNTO IN FRACTOR	PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE DE LA OBRA
DIRECCIÓN	CARRERA 20 # 187 – 90 CASA 12
ASUNTO	RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO

**I. ANTECEDENTES**

La presente actuación administrativa, se inició en atención al SDQS con radicado 136752014 de fecha 22 de septiembre de 2014, donde el peticionario anónimo manifiesta que en la Carrera 20 # 187 – 90 Casa 12, están desarrollando una construcción sin los debidos permisos y licencia de construcción. (fl. 1).

En atención a la orden de trabajo No. 1663-2014, la Arquitecta Iren Katherine Agudelo Mendieta, realizó visita de control urbanístico al predio ubicado en la Carrera 20 # 187 – 90 Casa 12, palasmando en el informe técnico que no observa obra en construcción ni afectación al espacio público y en las observaciones agregó que:

*“EN LA VISITA REALIZADA AL CONJUNTO MARANTA5 EL CUAL PRESENTA MODIFICACIONES EN VARIAS CASAS LAS CUALES NO HAN PRESENTADO SUS LICENCIAS DE CONSTRUCCION PARA SOPORTAR LAS AMPLIACIONES, MODIFICACIONES QUE SE HAN REALIZADO, EN LA VISITA DE INSPECCION REALIZADA A LA CASA No 12 SE PUEDEN VER LOS CAMBIOS EXTERNOS RESPONDEN CLARAMENTE A CAMBIOS EN LA FACHADA TRASERA CON CON UNA CONSTRUCCION EN ALTURA AMPLIACION DE UN TERCER NIVEL Y CONTEMPLANDO LOS PLANOS DE LOS DISEÑOS INCLIALES DEL CONJUNTO MARANTA SE VERIFICA LA INFRACCION, ES IMPORTANTE ESTABLECER SI SE REALIZO LA MODIFICACION ESTRUCTURAL Y EN ARAS INTERNAS A LA VIVIENDA, PERO EXTERNAMENTE SE CONTEMPLA LA INFRACCION DE ALTERACION DE FACHADA SIN PRESENTAR LICENCIA DE CONSTRUCCION PERO NO SE PUEDE ESTABLECER EL AREA EN METROS CUADRADOS, SIN EMBARGO ES IMPORTANTE ACCEDER A LA VIVIENDA PARA PODER INSPECCIONAR LOS CAMBIOS INTERNOS LA VISITA NO FUE ATENDIDA POR LO CUAL SE DEBE REALIZAR UNA NUEVA VISITA CON SOPORTE DE LA ALCALDIA PARA PERMITIR EL ACCESO A LA VIVIENDA.” (fl. 3).*

Mediante acto de apertura el 3 de julio de 2015, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así mismo se apretura la etapa de averiguación preliminar (fl. 4).

09 MAR 2023

**BOGOTÁ**

SECRETARÍA DE  
**GOBIERNO**

202

Página 2 de 5

Continuación Resolución Número

El 28 de noviembre de 2018, la Ingeniera Martha Elena Machado Sánchez, en atención a la orden de trabajo No. 557, realizó visita de seguimiento y control al predio que nos ocupa, plasmando en el informe técnico No. 300-2018, que no observa obra en construcción ni afectación al espacio público, agregando en las observaciones que:

“Se realiza visita técnica de verificación al predio ubicado en la Carrera 20 No.187-90 Casa 12-Agrupación de Vivienda Maranta5 Sector 11, para realizar Control Urbanístico-Solicitud Licencia de Construcción, por posibles modificaciones realizadas al interior del predio. INFORMACIÓN DEL PREDIO: Barrio Catastral:008527-EL CERESO, Manzana Catastral:00852731, Lote Catastral:0085273105. CHIP: AAA0116KJNX. UPZ 9-VERBENAL. La visita es atendida por la señora LAURA MARTIZA SANCHEZ, identificada con C.C.No.51.723.327, Administradora de la Agrupación de Vivienda Maranta5, Sector 11, quien se comunicó por el citófono para anunciar la visita, pero respondió un menor de edad quien informa que no se encuentra una persona adulta en el predio. Se realizó el acta de visita y se tomó registro fotográfico desde el exterior. Por lo anterior, no se pudo realizar la verificación al interior del predio, al no poder ingresar a la vivienda, ni verificar sobre Licencia y planos aprobados por la Curaduría respectiva las posibles modificaciones y por lo tanto, no se puede determinar la infracción. Presenta cambios en la fachada posterior. Se anexa Acta de Reunión: (1) Folio.” (fl. 7).

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### a. Fundamentos constitucionales.

Entendiendo el estándar de gobierno de la Republica de Colombia, ajustando su modelo hacia un Estado Social de Derecho y búsqueda de la primacía del interés general, las autoridades colombianas cuentan con la obligación de servir a la comunidad en búsqueda del cumplimiento de sus fines estatales, que, entre otras cosas, busca una sana y pacífica convivencia, desde diferentes escenarios, como es el caso en cuestión la visión de un urbanismo organizado bajo criterios de igualdad y equidad, en donde primen derechos, pero sin desconocer los deberes, por eso se pone en contexto los fines del estado:

“ARTICULO 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Bajo la óptica de nuestro de modelo estatal, se fija una cláusula constitucional en donde se determinan relaciones generales de sujeción; justamente hacia el cumplimiento de mandatos constitucional y legales, así el caso del ordenamiento territorial y el urbanismo en sus diferentes tipologías no estaría ajena al asunto.

De otra parte, estas relaciones de sujeción para el caso de las autoridades públicas serían de naturaleza especial, atendiendo aquellos criterios de sus deberes funcionales, es decir, el despacho cuenta con la obligación de conminar al cumplimiento normativo a los particulares, como reza al tenor:

“ARTICULO 6°. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

Así mismo, el establecimiento de facultades sancionatorias en las autoridades distritales, como es el caso objeto de esta actuación administrativa, no permitirá el arbitrio de dicha facultad, sino que por el contrario

Alcaldía Local de Usaquén  
Carrera 6 A 118 - 03  
Código Postal: 111711  
Tel. 6195088  
Información Línea 195  
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034  
Versión: 03  
Vigencia: 16 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

las garantías deben primar, por ello es preciso traer a colación el debido proceso reglado así: Artículo 29 de la Constitución Nacional establece:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”*

El artículo 209 íbidem señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

*“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”*

#### **b. Fundamentos legales.**

La Ley 388 de 1997 artículo 1 literal 2, determina entre otros factores que *“(...) en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo (...)”* así como una función pública del urbanismo y un ordenamiento territorial que propenda por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Así las cosas, la misma Ley 388/97 determina cuales podrían ser las infracciones de naturaleza urbanística en su artículo 103 modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003:

**“ARTÍCULO 103.- Infracciones urbanísticas. Modificado por el art. 1 de la Ley 810 de 2003** Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.”

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

El Decreto Ley 1421 de 1993, *“Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”*, teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86 numeral 7, dispone lo siguiente:

**“ARTICULO 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:**

(...)

9. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.”

Que el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

### III. CASO EN CONCRETO

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: “Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación”. Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

Una vez concluida la etapa de averiguación preliminar y analizados los informes técnicos que reposan dentro del expediente, procede este despacho a realizar la valoración del informe de inspección ocular concluyente y con el mismo tomar decisión de fondo dentro esta actuación administrativa.

Dicho lo anterior, a partir del informe de visita técnica No. 300-2018, se puede determinar que el propietario de la Casa 12 de la Agrupación de Vivienda Maranta 5 Sector 11, ubicado en la Carrera 20 # 187 – 90, realizó modificaciones estructurales al interior del predio, sin contar con la respectiva licencia para ello.

Considerando lo anterior, es claro para este despacho que el propietario del inmueble objeto de esta actuación administrativa, incurrió en una infracción urbanística, pues realizó modificaciones locativas en el inmueble sin contar con la respectiva licencia para ello, ahora, si bien es cierto, esto constituye una clara infracción a la norma urbanística, no es menos cierto, que de dicho tiempo a la fecha han transcurrido más de siete años, pues para el año 2015 dichas obras ya se encontraban ejecutadas, situación que nos impide entrar a sancionar dicha falta.

Ahora bien, es necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual determina que el tiempo que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, término dentro del cual el acto administrativo sancionatorio debe haber sido expedido y notificado, con fundamento en lo anterior y que a la fecha han transcurrido más de siete (7) años, sin que se haya emitido el acto administrativo decisorio ni notificado el mismo al administrado, este despacho procede a declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación, aunado a esto es necesario aclarar que este despacho le brindo al administrado todas las garantías procesales, de otra parte, cabe resaltar que en el predio en cuestión no se presenta afectación al espacio público.

Continuación Resolución Número 1821 Página 5 de 5

En mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquén:

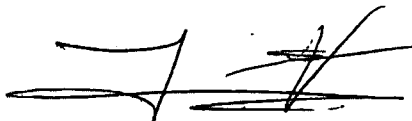
## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la CADUCIDAD y disponer el ARCHIVO de la facultad sancionatoria en la actuación administrativa No. 16778 de 2015, relacionada con la presunta infracción urbanística del predio ubicado en la Carrera 20 # 187 – 90 Casa 12, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y, envíese al archivo inactivo, una vez quede en firme el presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONAR** al Profesional Especializado código 222 grado 24 para NOTIFICAR el contenido de esta decisión al Ministerio Público, así como al Propietario y/o Responsable de Obra, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Ley 1437 de 2011, previa desanotación en los libros radicadores y, envíese al archivo inactivo, una vez quede en firme el presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el superior inmediato administrativo o funcional con el propósito que la aclare, modifique, adicione o revoque, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**  
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Dennis Quiceno A.- Abogado Contratista- Área de Gestión Políciva y Jurídica  
Revisó: Manuel Alfonso Coca Chinome – Abogado Contratista- Área de Gestión Políciva y Jurídica.  
Revisó: Juan Carlos Galvis Martínez. – Asesor del Despacho  
Revisó y Aprobó: Henry Javier Peña Cañón. - Profesional - Especializado 222-24- Área de Gestión Políciva y Jurídica

Hoy, \_\_\_\_\_ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN \_\_\_\_\_

18